Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00258- 00
DEMANDANTE : DIOGENES SANCHEZ MONTES
DEMANDADO : AITZA TATIANA LOSADA PEREZ

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El demandante presenta el 5 de mayo de 2023, petición consistente en solicitar que la titular del Despacho se declare impedida para continuar conociendo de estas diligencias, por cuanto la demandada AITZA TATIANA LOSADA PEREZ, en calidad de estudiante de derecho adscrita a la "FUNDACION UNIVERSITARIA UNINAVARRA, se encuentra adelantando prácticas de consultorio de jurídico en este mismo despacho.

Analizada por el Despacho la anterior solicitud, concluye que debe rechazarse por cuanto el señor DIOGENES SANCHEZ MONTES, no tiene derecho de postulación, es decir, la calidad de abogado para representarse así mismo como lo exige el Art. 73 del C.G.P. en armonía con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 196 de 1971.

Sin embargo, no obstante lo anterior la suscrita juez advierte que no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de impedimento previstas en la ley y de paso se le indica al demandado que si bien es cierto la señora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ, realizó algunas prácticas en este Juzgado, jamás lo fueron frente a procesos activos en trámite sino en algunos ejecutivos físicos ya con decisión de fondo archivados con trámite posterior para efecto de revisar si se reunían las condiciones para dar aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito, lo cual reposa en los formatos de asistencia que la estudiante presentaba ante la universidad para acreditar las prácticas.

Tampoco es cierto como lo afirma el demandante, que como practicante haya tenido acceso a todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el presente proceso de liquidación, pues en primera medida el expediente es electrónico y ella jamás dentro de las instalaciones del juzgado solicitó tener acceso al mismo ni el Juzgado a mutuo propio se lo facilitó, sin que sobre mencionar que solo los empleados de planta y la suscrita juez tienen acceso a los expedientes digitales a través de usuario y contraseña de carácter personal intransferibles. Incluso, su limitada labor la realizó desde un computador personal de ella sin acceso a la red ni mucho menos a los expedientes electrónicos activos.

Todas las actuaciones que se han desplegado en el proceso han sido conocidas en igualdad de condiciones por los sujetos procesales a través de los medios de notificación previstos en la ley.

Cabe agregar, que las prácticas que realizó jamás lo fueron porque ella haya solicitado que fueran en este juzgado o que el juzgado haya solicitado que ella fuera asignada a este Despacho judicial, ya que fue el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo CDJHUA23-44 del 7 de marzo de 2023, quien envió la lista de practicantes admitidos de consultorio jurídico de la fundación Universitaria Navarra “Uni Navarra”.

A lo anterior también se suma, que la señora AITZA TATIANA LOSADA PEREZ, realizó prácticas desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 12 abril del presente año sin finalizarlas, observándose que el proceso de liquidación data del año 2021 y que durante el corto periodo que realizó prácticas (aproximadamente un mes), ninguna decisión de fondo se adoptó y por el contrario el mismo demandante allega al juzgado una escritura púbica de liquidación de la sociedad conyugal No. 269 del 8 de febrero de 2023 de la Notaria Tercera de Neiva, firmada por ambas partes, que da cuenta que dicho trámite ya lo surtieron de común acuerdo vía extrajudicial, incluso previamente al inicio de la práctica realizada ante este juzgado.

No sobra advertir, que el Juzgado no tuvo injerencia alguna en el mencionado trámite extrajudicial realizado por las partes, del cual se desprende que el objeto del litigio ya se encuentra finalizado.

Por tanto, si bien la solicitud de terminación del presente proceso elevada por el señor DIÓGENES SANCHEZ MONTES, de fecha 30 de marzo del presente año por medio de la cual allegó la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal mencionada, no lo hizo a través de apoderado judicial, no es menos que dicha escritura es un documento público que goza de la presunción de legalidad y veracidad y dado que se observa fue firmada por ambas partes, fácilmente puede concluirse que el presente proceso debe terminarse por carencia actual de objeto, pues se reitera, la liquidación de la sociedad conyugal ya se realizó vía notarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de impedimento elevada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal por carencia actual de objeto, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza